



ALERTA TRIBUTARIA

MAYO

2020

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

CONTENIDOS

I.	NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE	
1.	Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE del 6 de mayo de 2020).....	3
2.	Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE del 23 de mayo de 2020).....	3
3.	Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE del 27 de mayo de 2020).....	4
II.	OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA DE INTERÉS	
1.	Reglamento (UE) 2020/697 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/352 con el fin de permitir a organismos gestores de puertos o autoridades competentes flexibilidad en el cobro de tasas por infraestructuras portuarias en el contexto del brote de COVID-19 (DOUE del 27 de mayo de 2020).....	6
III.	OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN	
1.	Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (BOCG del 22 de mayo de 2020).....	6

I. NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE

1. Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE del 6 de mayo de 2020)

A través del presente RDL se introducen las siguientes novedades en el ámbito tributario:

- **IS**

Se modifica la regulación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

Por un lado, se incrementa el porcentaje de deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales: 30 por ciento (antes era el 25) respecto del primer millón de la base de la deducción y el 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe (antes era el 20).

Por otro lado, se aumenta el límite máximo del importe de la deducción hasta los 10 millones de euros (el límite anterior era de 3 millones).

- **Proyectos de mecenazgo**

Con efectos desde 1 de enero de 2020, se incrementa en cinco puntos porcentuales la escala de deducción para aquellos contribuyentes del IRPF

que realicen donativos, donaciones y aportaciones a entidades comprendidas en la Ley 49/2002.

De esta forma, se aplicará un tipo de deducción del 80 por ciento para los primeros 150 euros y el 35 por ciento para la cuantía restante (40 por ciento si existe recurrencia en el donativo). Dicha escala es, igualmente, aplicable a los contribuyentes del IRNR.

Por otro lado, se regula una ampliación de plazo de determinados programas considerados como acontecimientos de excepcional interés público.

2. Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE del 23 de mayo de 2020)

Regula el levantamiento de la suspensión y la reanudación/reinicio de plazos y términos procesales y administrativos. Así, desde el próximo 4 de junio se alzarán la suspensión de los plazos procesales y desde el próximo 1 de junio se reanudará o, en su caso, reiniciará el cómputo de los administrativos.

Para un mayor detalle, nos remitimos a la Alerta Complementaria preparada por el Despacho que puede ser consultada en el siguiente enlace:

[Alerta Complementaria Mayo 2020](#)

Téngase presente que este RD no hace referencia específica alguna a los plazos tributarios expresamente regulados en el RDL 8/2020. El motivo: no resultaría necesario, por cuanto que en dicho texto normativo (en los artículos 33.1 y 33.2) no se reguló suspensión alguna, sino un nuevo *dies ad quem* para la atención de determinados trámites administrativos expresamente relacionados en dichos preceptos. Plazos que finalmente, a causa de las sucesivas prórrogas del Estado de Alarma, se unificaron en el 30 de mayo (según el RDL 15/2020).

Sin embargo, en materia de “plazos tributarios” (que son un “subconjunto” de los plazos administrativos), este RD resulta de plena aplicación a todos aquellos que quedaron suspendidos *ope legis* al amparo de lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional tercera del RD de Alarma (por la modificación que se efectuó a través del RD 465/2020). Que, en esencia y por exclusión, son los siguientes:

- Los plazos para la atención de aquellos trámites no específicamente regulados en los apartados 1 y 2 del artículo 33 del RDL 8/2020 y que, por ende, fueron aplazados; y
- que su regulación no estuviera prevista/sujeta a normativa especial (v.gr. plazos previstos en la normativa de Impuestos especiales y aduanas, etc.).

A título de ejemplo, informamos al lector de que desde el próximo 1 de junio se reanudarán los plazos para la formulación de alegaciones en el seno de reclamaciones económico administrativas iniciadas con anterioridad

a la entrada en vigor del RD de Alarma y cuyo vencimiento del plazo hubiera tenido lugar con posterioridad a dicha fecha.

Por último, recordamos que el plazo de interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos administrativos “tributarios” definitivos (que no hubieran adquirido firmeza en el momento de la entrada en vigor del RD de Alarma), se computará por entero a contar desde el 1 de junio.

3. **Real Decreto-Ley 19/2020**, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE del 27 de mayo de 2020)

Introduce las siguientes medidas en el ámbito tributario:

- **IS**

A pesar de la extensión del plazo para la formulación y presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2019 como consecuencia de la pandemia en la que nos encontramos, se mantiene el plazo de presentación de la autoliquidación del IS; esto es, deberá presentarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (con carácter general del 1 al 25 de julio de 2020).

Ello, incluso en el supuesto de que al término de dicho plazo las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por las sociedades/contribuyentes de este Impuesto y no existiera, por tanto, un resultado contable definitivo del ejercicio 2019.

En este caso, la autoliquidación del IS deberá realizarse sobre la base de las “cuentas anuales disponibles”.

A estos efectos, se entiende por cuentas anuales disponibles las siguientes:

- Para las sociedades anónimas cotizadas, las auditadas que son remitidas a la CNMV.
- Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente; o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Posteriormente, si la autoliquidación del IS que debiera resultar con arreglo a las cuentas anuales definitivas, difiriese de la presentada conforme a las cuentas anuales disponibles, los contribuyentes del IS deberán realizar una “segunda” autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020, que podrá ser calificada de la siguiente forma:

- De autoliquidación complementaria cuando de ella resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior que aquella que resultó de la primera.

En este caso, aunque no se liquidaría recargo por extemporaneidad alguno, sí se devengarían intereses de demora a favor de la Administración a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el plazo de los 25 días

siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

- Por exclusión, en aquellos supuestos no contemplados en la letra anterior, la segunda autoliquidación presentada por el contribuyente surtirá efectos desde su presentación sin que tenga la consideración de “rectificación de la autoliquidación inicialmente presentada y sin que se vean limitadas las facultades de la Administración para comprobar/verificar la primera y/o la nueva auto-liquidación.

La liquidación practicada, en su caso, por la Administración como consecuencia de la presentación de las rectificaciones de esta letra b) no tendrá ningún efecto preclusivo a efectos de posteriores comprobaciones.

Por otro lado, se permite que en la segunda autoliquidación, cualquiera que sea su calificación, sean ejercidas aquellas opciones tributarias que no hubiesen sido seleccionadas en la primera autoliquidación.

Por último, se regula que el devengo de intereses de demora en los supuestos de devolución derivada de la normativa del tributo como consecuencia de la aplicación de este régimen, comience a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la “nueva” autoliquidación; esto es, 6 meses a partir del 30 de noviembre de 2020.

Esto afectaría a aquellos supuestos en los que en la primera autoliquidación

resultó una cantidad a devolver y en la segunda resulta una devolución igual o superior a la inicialmente estimada, a diferencia del tratamiento para el caso de la autoliquidación complementaria.

No obstante, cuando de la presentación de la segunda autoliquidación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la primera, se devengarán intereses de demora a favor del obligado tributario a partir del día siguiente a la conclusión del plazo de presentación inicial.

- **Aplazamientos de deudas tributarias**

Se amplía a cuatro meses el plazo en el que no se devengarán intereses de demora para los aplazamientos de deudas solicitados conforme a lo previsto en el RDL 7/2020 y en el RDL 11/2020.

Esta ampliación será de aplicación para aquellas solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de la referida normativa.

- **ITPAJD**

Se amplía la exención de la modalidad de AJD, del ITPAJD para los siguientes supuestos:

- i) las escrituras de formalización de las moratorias previstas en el RDL 8/2020 y RDL 11/2020; y
- ii) las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia del COVID-19, que se introducen en el RDL 19/2020.

II. OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA DE INTERÉS

1. Reglamento (UE) 2020/697 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/352 con el fin de permitir a organismos gestores de puertos o autoridades competentes flexibilidad en el cobro de tasas por infraestructuras portuarias en el contexto del brote de COVID-19 (DOUE del 27 de mayo de 2020)

III. OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN

1. Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (BOCC del 22 de mayo de 2020)

Incorpora la propuesta de trasposición al ordenamiento jurídico español de la "Directiva DAC 6", respecto de la que se ha dado noticia a través de la Alerta Tributaria Específica preparada por el Despacho, que puede ser consultada en el siguiente enlace:

[Alerta Tributaria Específica N°1 Mayo 2020](#)

Se informa al lector de que la trasposición de esta Directiva será objeto de análisis en una propuesta específica.

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



Felipe Alonso Fernández

☎ (+34) 915 210 121

✉ felipealonso@gtavillamagna.com



Carlos Marcelo Antuña

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 630 771 614

✉ carlosmarcelo@gtavillamagna.com



Javier Povo Martín

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453

✉ javierpovo@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Tributaria se ha cerrado a fecha 29 de mayo de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, mayo de 2020

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)